CINCO GRANDES RETOS (Y OTRAS TANTAS AMENAZAS) PARA LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL EN EL SIGLO XXI*

Miguel Revenga Sánchez
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Cádiz

SUMARIO

1. *¿Qué significa "democracia constitucional"?.*

2. *El reto de la participación democrática (y la amenaza del alejamiento y la impostura).*

3. *El reto de la efectividad de los derechos (y la amenaza de hacer de ellos algo banal).*

4. *El reto del reconocimiento y de la inclusión de Grupos diferenciados (y la amenaza de la disgregación y el desapego).*

5. *El reto de la normatividad (y la amenaza del retorno del constitucionalismo nominal).*

6. *El reto de la adaptación del constitucionalismo a los nuevos espacios (y la amenaza de la ausencia de asignación de responsabilidades).*

* El presente texto es la versión escrita de una conferencia pronunciada en Fortaleza (Brasil), el 6 de noviembre de 2009, en el transcurso de un Congreso Internacional de Estudos Constitucionais, por invitación del profesor Paulo Bonavides.

A Rafael del Águila, in memoriam

1. ¿Qué significa "democracia constitucional"?

Democracia Constitucional es el rótulo con el que cualificamos a la forma de organización política inspirada en los ideales del constitucionalismo. A comienzos del siglo XXI tales ideales están necesitados de una reformulación, a la vista de la experiencia histórica del constitucionalismo, desde la era de las revoluciones (la francesa y la de los Estados Unidos de América, fundamentalmente), pero también la de la descolonización americana y la de la emancipación por doquier de Naciones y pueblos que, levantándose contra el pasado, se decidieron a tomar el destino en sus manos, mediante el ejercicio de lo que desde entonces conocemos como poder constituyente[1].

Aquellos fueron momentos de Revolución, de revolución constitucional, que es una afirmación de la capacidad de un pueblo para adueñarse del presente, pero también un alarde de auto-confianza: la que se precisa para programar el futuro de cualquier comunidad política, con el fin de que discurra por los caminos, y bajo la guía de los ideales, trazados en el texto de la Constitución. Revolución, pues, de escritura, y creencia en las cualidades cuasi-taumatúrgicas de las palabras para transformar la realidad, y para generar energía utópica entre quienes, acatando lo que ellas disponen, practicaron la virtud constitucional de sujetarse a restricciones, para que el ejercicio del poder se acomodara a la filosofía de fondo que preparó el triunfo del movimiento constitucional.

Pero hablamos de ideales del constitucionalismo reformulados; ideales que precisan una puesta al día, porque una experiencia histórica de dos siglos nos enseña que las palabras no generan, por sí solas, praxis constitucional. Sirviendo como espejo y medida de una realidad cambiante, las Constituciones de aquella época revolucionaria de fundación de Naciones, nacieron acaso demasiado vinculadas a las necesidades y aspiraciones de una clase social –el *tercer estado* de Sieyés– que se presentaba como el todo sin serlo en absoluto[2]. Fuera de él, o en sus márgenes, quedaba todo un sector de la población radicalmente privado de la

1. Véase, entre la bibliografía más reciente, el completo y sugerente trabajo de Pedro Salazar Ugarte, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, UNAM/Fondo de Cultura Económica, 2006.

2. Sobre la teoría de Sieyès situada en su contexto histórico, puede verse el trabajo de Ramón Máiz, *Nación y Revolución. La teoría política de Emmanuel Sieyès*, Madrid, Tecnos, 2007.

posibilidad misma de devenir ciudadano y, por tanto, miembro activo de la comunidad política: el género femenino, en primer lugar, pero no sólo la mujer; en su punto de arranque, el constitucionalismo contemporiza con la esclavitud y con la servidumbre negadora de la genuina condición humana. Y ello pese a su afirmación acerca del valor (y de la necesidad de garantizar) unos derechos *del hombre y del ciudadano*, dirá la Declaración de 1789, como componente inseparable, junto con la división de los poderes estatales, del concepto mismo de Constitución.

La suerte del constitucionalismo dieciochesco estaba implícita en esas señas genéticas: un léxico atractivo, sin la adecuada gramática constitucional, que pudiera valer como argumento para defender su despliegue pacífico, frente a los retrocesos de carácter conservador (el retorno del *Rey por la gracia de Dios*, por ejemplo)[3] o las rupturas de impronta radical-revolucionaria. Un constitucionalismo aquel inauténtico o *de boquilla* (por decirlo castizamente), en el que se abrían abismos insondables entre los dogmas de la Constitución y la realidad política subyacente o, como se dijo más tarde, entre la Constitución *formal* –la *hoja de papel* para Lassalle– y la Constitución *material*; precisamente lo opuesto de cuanto hoy exigimos a una democracia digna de llamarse constitucional[4].

En el siglo XXI la **Democracia Constitucional** no puede ser sino práctica democrática; una práctica que resiste el escrutinio sobre el modo mediante el que los deseos (abstractos) de los más se transforman en decisiones (concretas) de los menos, sin que la legitimidad de esa operación se vea sustancialmente comprometida por falseamientos de la realidad o exclusiones *a priori*. Mediante el sufragio universal dotado de garantías y asentado sobre firmes presupuestos de carácter fáctico y jurídico, en la democracia constitucional puede hablarse de la voluntad general no como un dogma de resonancias *rouseaunianas*, sino como la energía primigenia que se genera desde abajo y asciende hacia los gobernantes, permitiendo que, si algo queda de la renacentista *voluntas* soberana, sea para dar algún sentido a la atribución que de la misma se hace al pueblo.

Y decimos democracia y la adjetivamos como democracia *constitucional*, con variadas justificaciones y argumentos. Unos puramente negativos, fundados en lo que nos enseña la aventura histórica de lo que es quizá la palabra de mayor

3. Para el principio del *Gottesnagdentum*, véase Werner Jun, "El Principio Monárquico y el Constitucionalismo alemán del siglo XIX", *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, 2 (2000), págs. 559 y ss.

4. Véase Javier Jiménez Campo, "Contra la Constitución material", en AA.VV. *Estudios de Derecho Público en homenaje a Juan José Ruiz Rico*, Madrid, Tecnos, 1997, págs. 42 y ss.

capacidad evocadora de cuantas conforman nuestro vocabulario político[5]: no la democracia del pueblo reunido en el *agora* y decidiendo de continuo sobre su destino sin vínculos ni limitaciones de carácter formal. Tampoco la democracia del pueblo asimilado a cierta clase social, con un partido a la vanguardia de la marcha triunfal hacia un inalcanzable horizonte utópico, convertido en dogma político exclusivo y excluyente. Y menos aún la democracia de caudillos providenciales para un pueblo descreído de la utilidad del debate y la confrontación plural, y dispuesto a sucumbir –vale decir a entregar su capacidad de discernimiento– a la supuesta clarividencia del líder carismático.

La democracia constitucional del siglo XXI aspira a mantener viva la gran transformación de la era de las Revoluciones; proclama la capacidad del poder constituyente para expresar la voluntad de las generaciones vivas y dejarla escrita, de modo solemne, en un documento. Y porque se toma en serio la capacidad de tales generaciones para decidir en ciertos momentos especiales de la vida de un pueblo, y es consciente de que la suerte de lo decidido depende de la medida en que las generaciones futuras se reconozcan en lo que aquellas dejaron escrito, reafirma la utilidad de los instrumentos clásicos: separación conceptual entre poder constituyente y poderes constituidos, rigidez constitucional y reglamentación de la reforma como antídoto contra el desgaste y el envejecimiento natural de las Constituciones. Nada que no intuyeran, o acertaran a explicar, unos *padres fundadores* que acaso hoy se verían sorprendidos por la difusión a escala planetaria del hábito de redactar Constituciones, aun cuando la práctica del buen gobierno, basado en el compromiso con un constitucionalismo genuino y puesto al día, no esté tan extendido.

Hacia finales de la década de los 40 del siglo pasado, la reconstrucción de la democracia desde las cenizas de la guerra trajo consigo importantes novedades en los modos de formular los ideales del constitucionalismo y en los de enfrentar la cuestión crucial, aquella que cualquier Constitución no puede eludir: cómo hacer para que la Constitución tenga efectividad sin traicionar sus objetivos ni desnaturalizar sus fundamentos. Aquel momento triste de la historia de la humanidad fue también un momento de esperanza: en el orden internacional se sentaron las bases de un nuevo concierto fundado en el reconocimiento de los derechos (Chapultepec, 1945; San Francisco, 1948; Roma, 1950)[6], y en el orden

5. Véase el ya clásico trabajo de Giovanni Sartori, *Teoría de la Democracia*, vol. 1 (El debate contemporáneo) y 2 (Los problemas clásicos), Madrid, Alianza, 1993.

6.Véase Antonio Cacéese, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Barcelona, Ariel, 1993.

interno, el deseo de dotar a la dignidad de la persona y a los derechos inherentes a ella de verdadera *fundamentalidad*, sedujo a la teoría del Derecho ganándola para la causa del constitucionalismo, precisamente allí donde la operación podía tener más significado (Alemania, Italia)[7].

De la mano de lo novedoso de un lenguaje programado al servicio de una interpretación de la Constitución adecuada a los valores y a los derechos escritos en ella, la garantía jurisdiccional ha ido encontrando en la arquitectura del sistema el lugar que no pudo hallar durante los turbulentos años de Entreguerras. Y desde entonces para acá no es exagerado decir que la fuerza normativa de la Constitución, esto es, su capacidad para generar una práctica conforme a ella de la que resulte el cumplimiento de sus postulados básicos, se nos aparece como un poderoso tópico del pensamiento constitucional que condensa en torno a lo que significa todo lo que de valioso puede haber en un movimiento cuyo sentido último no es sino la salvaguarda de la libertad de cada ser humano, en el ámbito de un sistema de organización política de carácter justo[8].

Las transiciones hacia la democracia de la década de los 70 del siglo pasado (entre las que se encuadra la española), las que se sucedieron en América Latina tras la caída de regímenes autoritarios de diverso pelaje, y las que protagonizaron los países del antiguo "telón de acero", a partir de los años 90, representan otros tantos casos y escenarios de lo que Bruce Ackerman ha caracterizado como el "ascenso del constitucionalismo mundial"[9]. Se trata, como decimos, de un constitucionalismo avisado, esto es, conocedor de los errores del pasado y bien pertrechado de justificaciones teóricas y argumentos prácticos. Su principal atractivo radica acaso en que no aspira, como lo hicieron a menudo otros *ismos* del pensamiento político, a ofrecer interpretaciones monolíticas de la realidad, ni a moldear ésta a imagen de las representaciones de un mundo feliz convenientemente programado. No hay en él más dogmas que los necesarios para mantener las condiciones que posibilitan el diálogo y la confrontación política entre formas diversas de entender lo que en cada momento es mejor para la mayoría. Y la flexibilidad para propiciar el debate y alentar la alternativa es también la prin-

7. Pueden verse, entre otros muchos, los trabajos de Francisco Javier Díaz Revorio, *Valores superiores e interpretación constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997; Luis M. Cruz, *La Constitución como orden de valores. Problemas jurídicos y políticos*, Granada, Comares, 2005.

8. La obra de referencia es la de Konrad Hesse, *Die normative Kraft der Verfassung*, traducida (por Pedro Cruz Villalón) e incorporada como Capítulo III del libro *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

9. Bruce Ackerman, "El ascenso del constitucionalismo mundial", incluido en *La política del diálogo liberal*, Barcelona, Gedisa, 1999.

cipal fuente de su fortaleza. Un proyecto, en suma, al que no dudamos en atribuirle un *discreto encanto*, sobre todo cuando comparamos sus señas de identidad, colmadas de mesura y buen sentido, con las de ciertas ideologías que, aspirando a moldear el mundo a imagen y medida de ellas, acabaron por volverse en contra de los intereses y aspiraciones de los mismos individuos concretos a quienes pretendían redimir[10].

Con esa combinación de resueltas afirmaciones de principio –y cómo no mencionar aquí el valor de la dignidad del individuo, en la que se funda el reconocimiento de sus derechos– y estipulaciones textuales abiertas a diferentes entendimientos e interpretaciones de cuanto implican, el constitucionalismo del siglo XXI ha devenido la forma de organización política que hace posible la democracia; más precisamente: está concebido para generar prácticas democráticas. Y al mismo tiempo necesita de ellas para ser un constitucionalismo vivo, es decir uno cuya práctica se inspire en el reconocimiento del valor de la Constitución, y tenga por objetivo el cumplimiento de ésta.

Pero la democracia constitucional es también un proyecto frágil. Puesto que pretende no sólo establecer limitaciones al ejercicio *vertical* del poder (lo que de por sí ya es tarea ardua), sino también generar buenas prácticas sociales, u *horizontales*, de apego y reconocimiento a cuanto la Constitución significa, es un proyecto que depende de la *voluntad generalizada de cumplir la Constitución*. La Constitución demanda actitudes leales. Exige lecturas desprejuiciadas y dispuestas a atender las razones del otro, en un clima circundante de aprecio y respeto por la legitimidad de la Constitución y por el carácter razonable de las estipulaciones que contiene.

Los retos de la democracia constitucional en el siglo XXI son los desafíos que cualquier comunidad política, incluida la incipiente comunidad universal de individuos iguales en dignidad y afectados por problemas comunes, tiene que

10. Véase Rafael del Águila, *Crítica de las Ideologías. El peligro de los Ideales*, Madrid, Taurus, 2008; una obra que fue, por desgracia, la última que escribió el autor, y en la que advierte de los riesgos asociados no tanto a los ideales políticos, como a las formas (dogmáticas, fanáticas y/o fundamentalistas) a través de las cuales se han sostenido. Del Águila, como el buen socrático que fue, propugna allí políticas de mesura, basadas en la reflexividad y en la capacidad de escucha, porque "los principios que nos constituyen no son menos firmes ni menos importantes porque los sostengamos tentativamente". Son propuestas que encajan como un guante con la mejor tradición del constitucionalismo de impronta liberal, aunque ciertamente (como el propio del Águila afirma en las líneas finales de su trabajo) el libro sobre cómo practicar dichas políticas de la mesura, frente a los impecables y los implacables (por decirlo en los términos que del Águila usó recurrentemente a partir de su libro *La senda del mal*) está aún por escribir.

afrontar. Para contribuir a resolverlos, quizá ha llegado el momento de que el constitucionalismo reivindique las cualidades que le son propias, buscando en el discurso público el espacio que le pertenece como un formidable ideal regulativo, de alcance muy superior al de proyectos y programas que a menudo no elevan sus miras por encima del deseo de seducir en el corto plazo a aquellos votantes a quienes van dirigidos.

Los cinco retos que a continuación enumeramos no agotan, ni mucho menos, el compendio de las cuestiones que tiene que afrontar la democracia constitucional en nuestros días. La selección de los mismos está justificada porque suponen otros tantos problemas del constitucionalismo, que siempre es conveniente reconsiderar bajo el prisma de circunstancias históricas y pautas políticas y culturales que podemos considerar novedosas, si no inéditas. Y se trata, al mismo tiempo, de una selección condicionada por el carácter de las amenazas y los falseamientos que se ciernen sobre un proyecto que, desde la Ilustración para acá, ha demostrado capacidad de resistencia, pero también bastante inclinación *camaleónica* a moldear sus contenidos para satisfacer las apetencias de un poder político renuente a sujetarse a las condiciones del genuino constitucionalismo.

2. El reto de la participación democrática (y la amenaza del alejamiento y la impostura)

Pese a su dimensión emotiva y su carga utópica, la democracia constitucional es un proyecto *frío*. No puede exhibir logros inmediatos ni presumir de balances que sitúen a éstos más cerca de unas supuestas metas. Su éxito depende de que los valores políticos que la Constitución preconiza no se vean traicionados por una praxis divergente y ajena a ellos. El de la participación democrática es el reto asociado a lo que el constitucionalismo tiene no ya de gobierno consentido, sino de auto-gobierno. Es la respuesta tentativa al fenómeno (en cierto modo odioso) de la delegación del poder en manos ajenas, y encarna la aspiración a que entre los gobernantes y los gobernados no se abran fosos insondables de separación y de distancia.

El reparto del poder mediante elecciones libres, periódicas y competitivas es el instrumento del que se vale el constitucionalismo para mantener viva su legitimidad democrática. Ésta se quiebra fatalmente si faltan garantías suficientes para la limpieza de los procesos electorales. Y aunque podamos ser conscientes de que los elementos que componen cualquier sistema electoral (determinación

de las circunscripciones, composición del censo y sistema de escrutinio, entre otros) son factores que mediatizan más o menos la voluntad del elector, también sabemos que allí donde no hay graves desacuerdos sobre las condiciones mismas de los procesos electorales, éstos cumplen satisfactoriamente la función para la que han sido diseñados.

El reto de la participación democrática no está relacionado con la legitimidad de las elecciones como forma de reparto del poder, sino con el escaso potencial que tiene el voto como vehículo de transmisión de los deseos del elector[11]. La versión del constitucionalismo que logró asentarse en el pasado hizo de la representación política (y de la proscripción del mandato imperativo) un dogma funcional a las ideas de soberanía de la Nación y expresión de la voluntad general. Y con el paso del tiempo, la democracia representativa pasaría a ser justificada como la única forma posible de organizar el ejercicio del poder en una democracia de masas.

La historia de los partidos políticos denota, por otra parte, que el constitucionalismo hizo de la necesidad virtud, y acabó llevando al texto de la Constitución lo que no era sino el producto de una evolución accidental y en cierto modo opuesta a los postulados –preservar la voluntad general contra los intereses *de facción*– que le habían servido de sustento. Pero una cosa es constatar que, en las condiciones actuales, la *democracia de partidos* es la forma consustancial de la democracia, y otra bien distinta olvidar el escaso mordiente participativo de que la misma adolece. Para empezar, ya no sirve el argumento de la imposibilidad material de conocer de continuo los deseos del ciudadano. Éstos pueden conocerse –como se conocen bien sus preferencias, por ejemplo en la cuestión de los llamados *sharings* de audiencia– sin que expresar tales deseos, ni canalizarlos hacia quien corresponda, plantee dificultades que no puedan salvarse. Y aunque esta suerte de *democracia telemática* no anularía la separación entre quienes deciden qué preguntar, cuándo hacerlo, y en qué condiciones, y aquellos que se limitarían a pulsar el botón (o manejar el ratón), lo cierto es que la posibilidad misma de inquirir, hace más ilusoria la idea de que los representantes/delegados de los partidos, que son quienes de verdad les seleccionan y promueven, expresan los deseos del cuerpo electoral.

Está luego la espinosa cuestión de la regulación jurídica de los partidos. Si éstos tienden a ocupar en régimen de cuasi-monopolio las vías de la participación, será

11. Para un desarrollo más completo de esta idea, permítaseme remitir a mi trabajo "La participación política en la actualidad", *Derechos y Libertades. Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, 18 (2008) (Monográfico sobre La participación política del inmigrante), págs. 53 y ss.

preciso algún grado de intervención sobre la vida interna del partido para garantizar allí unos mínimos de calidad democrática[12]. No es tarea fácil, pues estamos ante decisiones de principio que corresponde adoptar e implementar precisamente a aquellos que más beneficio obtienen de la des-regulación y el des-control. Pero la alternativa es clara: o se toma en serio la necesidad de ajustar la vida interna de los partidos a pautas democráticas (con las salvedades que procedan para garantizar la expresión coherente de sus líneas ideológicas y sus propuestas), o bien los partidos tenderán a configurarse como espacios opacos, o islotes de poder descontrolado, cuya prácticas será contempladas, cada vez más, como las propias de una *casta profesional* (la llamada clase política), privilegiada y entregada a la defensa de intereses que será difícil hacer pasar por expresión de los deseos del elector.

La soberanía del pueblo y el derecho de los ciudadanos a participar, no forman parte, como pretendió un famoso informe de mediados de los 70 del siglo pasado, de una especie de conjura contra la gobernabilidad de las democracias[13]. Tampoco son dardos envenados contra la legitimidad de los partidos y las elecciones como instrumentos básicos para el reparto del poder, pero corresponde al constitucionalismo incentivar que signifiquen alguna cosa más que la mera adhesión, papeleta mediante, a propuestas programáticas y listas electorales. Le corresponde, en suma, tomarse en serio el potencial cumulativo del derecho a participar, y de las posibilidades de controlar a los gobernantes y exigirles cuentas, como ingredientes de los que depende la posibilidad de dirigirles demandas, evaluar rendimientos y sentirse ciudadanos de una democracia de calidad, esto es, una con capacidad para alimentar de continuo la legitimidad y auto-corregir sus defectos[14].

3. El reto de la efectividad de los derechos (y la amenaza de hacer de ellos algo banal)

El constitucionalismo vive sin duda un "tiempo de los derechos" (por utilizar la conocida expresión de Norberto Bobbio)[15]. Un constitucionalismo sin dere-

12. Puede verse, entre otros muchos, Miguel Ángel Presno, *Los partidos políticos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, Barcelona, Ariel, 2000.

13. Me refiero, como se adivina, al *Informe sobre la gobernabilidad de las democracias*, elaborado a solicitud de la "Comisión Trilateral" por Crozier y Huntington (entre otros autores), y en el que se aboga por una versión schumpeteriana de la democracia, que sitúe determinadas cuestiones consideradas claves para conservar el bienestar y el crecimiento económico a resguardo de los caprichos del elector y los "excesos" participativos.

14. Remito a un par de monografías, una de corte jurídico-constitucional, la de Rafael Bustos, *La responsabilidad política del Gobierno: ¿realidad o ficción?*, Madrid, Colex, 2001, y otra de índole politológica, la de José María Maravall, *El control de los políticos*, Madrid, Taurus, 2003.

15. Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

chos nunca fue concebible. Pero ahora asistimos por doquier a procesos de generalización, intensificación y especialización de Declaraciones de derechos de la más variada naturaleza y fundamento. Parece como si cualquier demanda o aspiración de carácter individual o colectivo, que en otro tiempo hubiéramos tratado como una simple reivindicación política, hoy necesitara expresarse en la lengua (y bajo al veste) de Declaraciones de derechos, para lograr consideración y respeto.

Como indicio del auge que han cobrado los derechos humanos en el mundo de nuestros días, es una tendencia que no podemos sino celebrar con entusiasmo. El problema es que muchos de tales repertorios de derechos acceden al universo de lo jurídico con una etiqueta de *soft law* ya incrustada en sus señas genéticas: un derecho que lo es sólo a medias, y que está más cercano a las Recomendaciones, la Proclamación de intenciones, o los Códigos de buenas prácticas, que a una Declaración de derechos en su genuino significado[16].

Las Declaraciones de derechos son una creación del constitucionalismo. Surgen al hilo de él o en unidad de acto con la Constitución, y han experimentado una evolución que podemos describir como la de la afanosa búsqueda de una efectividad que ha tendido a negárseles[17]. En la segunda mitad del siglo XX la humanidad dio, como hemos dicho, ciertos pasos trascendentes en esa dirección. Pasos adelante en el orden internacional y avances en el orden interno, esto es, en el seno de los Estados, que son los únicos órdenes políticos para cuya regulación se han generado hasta ahora Constituciones. Es en dicho ámbito espacial en el que se ha asistido a la evolución más acabada en la causa de los derechos. Me refiero a la que se corresponde con la capacidad de extraer todas las implicaciones derivadas de la idea (o el concepto) de la *fundamentalidad* de los derechos[18]. Para ser en verdad fundamentales no les basta a los derechos con venir expresados como base o fundamento de la comunidad política organizada, cualquiera que ésta sea. Hace falta que los derechos estén dotados de mecanismos que puedan condicionar de manera efectiva el funcionamiento de tal comunidad, de manera que a su vertiente de garantías dirigida a dispensar protección contra las vulneraciones, se sobre-

16. Véase, en términos generales, Alberto Bovino, "Soft Law y derechos humanos", disponible en http://nohuboderecho.blogspot.com.

17. Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, Madrid, Trotta/Universidad Carlos III, 1996.

18. Véase, por ejemplo, Francisco Bastida, "Fundamentalidad de los derechos y sistema constitucional democrático", que es el Epígrafe IV del Capítulo 1 del libro del propio Bastida (junto a I. Villaverde, P. Requejo, M.A. Presno, B. Aláez e I. Fernández Sarasola), *Teoría General de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004.

ponga una dimensión más genérica u objetiva, que es la que permite a los derechos, en tanto que fundamentales, hacerse presentes y condicionar el conjunto de la actividad de carácter público (y en bastantes supuestos también el de las actividades dichas *horizontales o inter-privatos*).

En el orden internacional hay también avances espectaculares. Hasta hace poco era impensable que el Estado tuviera que comparecer como demandado ante un tercero imparcial a instancias de un individuo. Los sistemas de protección supranacional de los derechos, con el inter-americano y el europeo a la vanguardia, son la mejor prueba del modo en el que los derechos humanos consolidan su posición como un *prius* legitimante en el orden interno y externo[19]. Pero sin desdeñar todo lo que ello implica, el constitucionalismo del siglo XXI debería ser capaz de alcanzar una mayor precisión sobre los significados de los derechos en tanto que derechos *fundamentales*, y hacerlo mediante consensos tan amplios que el ámbito definido por ellos pudiera en verdad asentarse como una zona resistente a discusiones, o alteraciones de orden coyuntural, susceptibles de horadar su estatuto constitucional.

Y desde ese punto de vista, nos parece que sólo los Estados; *rectius*, los Estados democráticos y, por ende, constitucionales, disponen por ahora de posibilidades reales de extraer todas las consecuencias que se derivan de la *fundamentalidad* de los derechos. El criterio-guía al efecto debería ser el valor indisponible de la dignidad de la persona, y el *modus operandi*, el consistente en dejar de lado las construcciones (que lo son de carácter doctrinal, pero también de fuerte impronta ideológica) que distinguen entre generaciones de derechos, o entre derechos de libertad y derechos de prestación, o entre libertades negativas y positivas (por señalar algunas) para centrarse en los mínimos constitutivos de una vida digna en una sociedad que pueda ser adjetivada, con razón, como sociedad decente[20].

Por intentar ser más claro: el constitucionalismo del siglo XXI debería ser capaz de asestar un golpe definitivo al "limbo" en el que reposan ciertos derechos a los que, por pereza mental, continuamos denominando "sociales", como

19. Amaya Úbeda de Torres, *Democracia y derechos humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo y americano de protección de los derechos humanos*, Barcelona, Reus, 2007.

20. La referencia es, naturalmente, Avishai Margalit, *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 1997; y para la crítica de las aproximaciones doctrinales clásicas a la posición de los derechos sociales como derechos prestacionales o de tercera generación, Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.

si disponer de igualdad de oportunidades ante la educación, de un lugar adecuado para vivir, o de un sistema de salud eficiente, fueran cuestiones genéticamente distintas, y de menor importancia, que poder expresarse libremente o tener al alcance jueces y tribunales ante los que acudir en demanda de justicia.

Y a la inversa, y nos guste o no, eludir el debate sobre la verdadera *fundamentalidad* de los derechos, y actuar como si todos los derechos incluidos en la Constitución fueran del mismo tipo y carácter, sin prelaciones ni jerarquías, también puede ser un factor que, en proporción directa a la extensión y variedad del elenco, acabe por hacer de los derechos algo banal y sin sentido.

4. El reto del reconocimiento y de la inclusión de Grupos diferenciados (y la amenaza de la disgregación y el desapego)

Se suele señalar con bastante razón que el constitucionalismo tuvo en sus orígenes una agenda oculta: fue un proyecto concebido a la medida de de los intereses del varón de raza blanca, católico y –diríamos también– heterosexual.

La evolución del sistema constitucional ha ido corrigiendo esos déficits de origen, a través de un proceso no sólo de ensanchamiento de su base personal, sino también de apertura hacia (y reconocimiento del) valor de lo que pudiéramos llamar la dimensión grupal. Y ello en consonancia con las aportaciones de la filosofía política contemporánea, bien insistente en recordarnos que los individuos no somos reproducciones a escala de modelos abstractos, pero tampoco *robinsones* no concernidos por las características de los grupos a los que pertenecemos, por convicción, o por nacimiento[21].

No seremos nosotros quienes objetemos la necesidad de (buena) teoría que nos ayude a entender la complejidad de nuestras sociedades plurales. La idea de un vínculo de pertenencia "ciego" a particularismos de cualquier índole –el elemento subjetivo de la vieja teoría del Estado que todo lo fiaba a la sumisión a un mismo orden jurídico– fue más bien un modo de encubrir exclusiones sistemáticas. Pero las (llamadas) políticas del reconocimiento, y el auge del pensamiento de impronta comunitaria, plantean al proyecto constitucional demandas de acomodo, y procesamiento de conflictos, a los que hasta ahora no había tenido que enfrentarse.

21. Sobre todo esto las referencias clásicas son Charles Taylor, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, así como Will Kymlicka, *Las odiseas multiculturales*, Barcelona, Paidós, 2009 y antes *Ciudadanía multicultural*, Barcelona, Paidós, 1996.

Damos por descontado que, como proyecto racional, el constitucionalismo es una ideología que propone soluciones de naturaleza práctica para problemas complejos. En este contexto ello significa que el constitucionalismo puede, y debe, ensanchar sus márgenes a la búsqueda de un adecuado *modus vivendi* entre comunidades y grupos con concepciones del mundo y/o puntos de vista diversos sobre cuestiones tenidas por básicas o importantes[22]. Pero la consideración de lo diverso, y la apertura hacia lo plural, estimamos que no debería ser tan elástica como para que las señas de identidad del proyecto constitucional queden relativizadas o desdibujadas hasta hacerse irreconocibles. Dicho de otro modo: la tolerancia democrática es una virtud bien querida y ponderada, desde siempre, por el constitucionalismo que lo fue genuinamente; pero la tolerancia tiene límites ("¡tolerancia plena, encefalograma plano!", dice un agudo aforismo), que no pueden sobrepasarse y máxime si consideramos los derechos fundamentales *de la persona* como el horizonte o telón de fondo en el que puede germinar aquella virtud de la tolerancia[23].

La convivencia del constitucionalismo con construcciones sociales y grupales de carácter identitario siempre estará cuajada de dificultades. Para emprender la búsqueda de soluciones hay que operar con espíritu pragmático, pero también con convicciones. Porque dista de ser claro que lo que pueda haber de artificioso y coercitivo en un determinado proyecto constitucional, lo sea en mayor medida que las pertenencias grupales que se esgrimen sistemáticamente como dogmas *a priori* incompatibles con la integración constitucional.

Si el constitucionalismo se muestra incapaz de definir con precisión los contornos del "consenso básico superpuesto", y no encuentra el modo o los argumentos para defenderlo pragmática y contundentemente, entonces estará renunciando a llevar adelante su proyecto, para entregarse a una suerte de indiferentismo, o de fomento de la disgregación social en comunidades o grupos; lo opuesto a toda la impronta liberadora que dicho proyecto pretendió con el reconocimiento de derechos del individuo[24].

22. Para una encendida defensa de las políticas del "*modus vivendi*", véase John Gray, *Las dos caras del liberalismo. Una nueva interpretación de la tolerancia liberal*, Barcelona, Paidós, 2001.

23. El aforismo reproducido en el texto es de Rafael Sánchez Ferlosio, y aparece en su libro *Vendrán más años malos y nos harán más ciegos*, Barcelona, Destino, 1993; un intento de aproximación a los problemas de la tolerancia contemplados desde la perspectiva de un constitucionalismo de derechos fundamentales como el que (por fortuna) hoy tenemos, aparece en el Capítulo 1 ("¿Qué significa hoy ser tolerante? Una moderada defensa de la intransigencia") de la Parte Segunda de mi trabajo *La Europa de los derechos entre tolerancia e intransigencia*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2007.

24. El concepto de "consenso básico superpuesto" procede, como es sabido de John Rawls, *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995. Véase el interesante trabajo de Carlos Peña, "La tesis del Consenso Superpuesto y el debate liberal-comunitario", *Estudios Públicos*, 82 (2001), págs. 169 y ss.

Perfiles completamente diversos presenta otro de los grandes retos del constitucionalismo emparentado con el anterior, y característico de sociedades que han mudado en poco tiempo su configuración, debido a la llegada masiva de personas procedentes del extranjero. Las consecuencias que, desde el punto de vista de la titularidad de los derechos, se derivan de los vínculos de nacionalidad, tienden a convertirse, en las sociedades de inmigración en privilegios odiosos y de difícil justificación. La dignidad también empuja aquí en la dirección de la universalización de los derechos[25], pero el vínculo de pertenencia nacional, propio de lo que acabamos de llamar la vieja teoría del Estado, todavía hace que ciertos derechos políticos, y específicamente el derecho de voto en aquellas elecciones en las que, como suele decirse, se pone en juego la soberanía, se alcen como un muro insalvable de separación[26].

Derribar un muro semejante, comenzando por reconocer que puede haber vínculos de ciudadanía de carácter escalonado, y que no coincidan exactamente con la nacionalidad, es también para el constitucionalismo una tarea urgente[27]. Como lo es, y de carácter aún más acuciante, adoptar medidas preventivas para que allí donde la faz de las sociedades se ha transformado como consecuencia del fenómeno de la inmigración, el constitucionalismo no acabe por cobrar un rumbo escindido, o de dos velocidades, uno dirigido a quienes son titulares de un estatuto de ciudadanía sólidamente anclado en el *ius sanguinis*, y otro mucho más lábil o sedicente, en el que las sucesivas generaciones de quienes llegaron un día para trabajar, y acabaron quedándose, no se sientan reconocidos ni integrados.

5. El reto de la normatividad (y la amenaza del retorno del constitucionalismo nominal)

Una Constitución con fuerza de obligar, acatada y cumplida por quienes viven bajo ella en condiciones de libertad individual y colectiva, es el objetivo

25. Tal ha sido el *leit motif* de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en materia de titularidad de los derechos fundamentales por los extranjeros, desde la famosa Sentencia 107/1984, con la división tripartita de grupos de derechos, hasta la saga de Decisiones de 2007, encabezadas por la STC 236/2007; véase, por todos, Maria del Camino Vidal, "Los derechos y libertades fundamentales de los extranjeros en la Constitución española", en Eliseo Aja (coord.), *Los derechos de los inmigrantes en España*, Valencia/Barcelona, Tirant/Institut de Dret Public, 2009, págs. 25 y ss.

26. Véase Pablo Santolaya y Miguel Revenga, *Nacionalidad, extranjería y derecho de sufragio*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

27. Sobre esto, el (espléndido) trabajo de referencia es el de Benito Aláez, *Nacionalidad, ciudadanía y democracia. ¿A quién pertenece la Constitución?*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Tribunal Constitucional, 2006.

perseguido por el constitucionalismo de todos los tiempos. Un objetivo sencillo de enunciar, pero complicado de llevar a cabo, tanto más complicado cuanto más ambiciosa sea la Constitución en sus afanes organizadores, garantistas y de dinamización y transformación social.

Lo que solemos llamar la *norma normarum* del Estado Constitucional, si en verdad se pretende que lo sea, carga sobre los destinatarios de sus prescripciones, una serie de tareas que quizá están sólo al alcance de un nuevo y aristotélico "Gran Legislador", inasequible al desaliento. Para empezar, la Constitución debería recuperar su condición de hilo a través del cual pasan todos los segmentos del Derecho. Decimos "recuperar", porque cada vez es más difícil reconocer en el concepto de "ordenamiento jurídico" algo más que el piadoso deseo de tener certidumbres sobre el significado, los alcances (espacial y temporal) y el lugar que ocupan todas y cada una de las normas en la jerarquía de las fuentes. Y sin embargo, frente a la multiplicación inabarcable de normas y de fuentes de producción jurídica, y frente al riesgo de incurrir en lo caótico, que ciertamente acecha a los sistemas jurídicos de nuestras sociedades tecnificadas, sólo la Constitución puede representar la instancia que insufla orden y racionalidad al conjunto del sistema[28]. A ella le compete delimitar los ámbitos de competencias y establecer las prelaciones, como también le corresponde determinar las pautas de apertura del sistema hacia la recepción de normas de origen no estatal, y asentar sobre bases sólidas los procedimientos para la resolución de las antinomias y los conflictos.

Recuperar para la Constitución el lugar que le corresponde, y lograr que sea visible desde todos los rincones y por todos los operadores jurídicos, es requisito *sine qua non* de la constitucionalidad, entendida como compromiso efectivo con su vigencia. Un objetivo, el de la normatividad constitucional, que no deja de ser una versión mejorada y desbordante de lo que el constitucionalismo decimonónico pretendía con su alabanza y glorificación de la ley como producto de la voluntad general. El haber abandonado la concepción de una imponente *voluntas* soberana y centralizada, no significa renunciar a la pretensión de una cultura de la legalidad que desarrolle y dote de sentido a lo que el Estado democrático tiene de Estado de Derecho. El anhelo de "gobierno de la ley" continúa significando búsqueda de un Derecho racional en el contexto de un sistema jurídico empeñado en erradicar el arbitrio y el abuso (o las desviaciones) de poder.

28. Una interesante discusión sobre esta idea puede encontrarse en el Capítulo I ("Sobre la Constitución del estado Constitucional") del trabajo de Josep Aguiló, *La Constitución del Estado Constitucional*, Lima/Bogotá, Palestra/Temis, 2004.

Por eso se ha dicho acertadamente que el principio de legalidad representa el poder de los que no tienen poder[29]. Una Constitución genuinamente normativa nunca podrá dar respaldo a regulaciones ambiguas, calculadas para amparar ámbitos de poder oculto o para perpetuar prácticas de corrupción y ventajismo. He ahí otro gran reto que el constitucionalismo tiene que afrontar con decisión, como corresponde a la defensa de intereses que son vitales para su subsistencia.

El retorno del constitucionalismo nominal es lo que aguarda a la vuelta de la esquina si se transige con quienes se toman la Constitución a beneficio de inventario[30]. Combatir el cinismo constitucional es cuestión de esgrimir buenos argumentos y de plasmarlos en buenas leyes. Es también, por supuesto, asunto que atañe a quienes están investidos de la autoridad para extraer de la Constitución los significados relevantes para hacer frente a este o aquel problema. Cuál sea el concreto sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución es secundario con respecto a lo que en verdad importa: hacer visible para la generalidad de los ciudadanos el significado y la importancia de la tarea de interpretar la Constitución. Mediante la interpretación, la Constitución se mantiene como un instrumento vivo y perpetúa su prístino valor fundamental en el ámbito de lo jurídico, hasta el punto de que la lectura de todas las demás normas del sistema debería ser inconcebible sin el armazón constitucional, que es el que lo mantiene en pie y re-dirige la aplicación de las normas hacia finalidades compatibles con ella.

La normatividad de la Constitución demanda, por último, actitudes vigilantes para que el paso del tiempo no relegue sus disposiciones al baúl de lo inservible. La capacidad de los intérpretes para actualizar la Constitución es muy amplia, sobre todo cuando en ella abundan las estipulaciones abstractas y las normas de principio; pero no es ilimitada. El poder constituyente constituido no es sólo una venerable teoría de la primera hora constitucional, sino un remedio muy práctico contra la herrumbre. El poder de reforma es además un formidable instrumento propiciatorio de diálogo inter-generacional al servicio del común interés en el valor de la Constitución normativa. Será el marco de posibilidades de ésta el que determine cuándo ha llegado el momento de abandonar la políti-

29. La expresión es del filósofo italiano Paolo Flores d'Arcais; véase especialmente el Capítulo VIII ("La primacía de la legalidad") de su libro *El individuo libertario*, Barcelona, Seix Barral, 2001.

30. Naturalmente, la idea de la Constitución "nominal", como equivalente a un texto con apariencia de Constitución, pero incapaz de propiciar una práctica política que se corresponda con ella, procede de Karl Loewenstein, (*Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1976), y es sin duda, del repertorio de fórmulas y teorías, una de las que posee mayor expresividad didáctica; véase el clásico trabajo de José Antonio González Casanova (que fue quien tradujo al castellano la obra de Loewenstein), "La idea de Constitución en Karl Loewenstein", *Revista de Estudios Políticos*, 139 (1965), págs. 73 y ss.

ca ordinaria y embarcarse en una política constitucional, esto es, una de largo alcance y sometida por ello a cierta excepcionalidad, de forma y de fondo[31]. Puede ser que en este campo los excesos también sean perjudiciales para la normatividad de la Constitución; no sabríamos decirlo. Lo que es seguro es que la *desuetudo* de la facultad de reforma, por desidia, o por causas relativas a las condiciones que se requieren para practicar política constitucional, condena a la Constitución a una mudanza de naturaleza en perjuicio de su normatividad[32].

6. El reto de la adaptación del constitucionalismo a los nuevos espacios (y la amenaza de la ausencia de asignación de responsabilidades)

La desnacionalización del constitucionalismo y del Derecho Constitucional pertenece de lleno al signo de estos tiempos. Hace tiempo que el Estado se resquebraja como unidad con capacidad de decisión soberana, y la redefinición de los espacios para el ejercicio del poder político, *intra y extra*-muros del Estado ha pasado a ser un tópico de obligada consideración por politólogos, constitucionalistas y otras hierbas del saber teórico de las llamadas ciencias sociales[33].

Aquello de que el Estado es demasiado grande para gestionar lo pequeño, y demasiado pequeño para gestionar lo grande, es una ingeniosa manera de explicar que los procesos de descentralización, y los de integración supranacional, traslucen tendencias que, hoy por hoy, parecen irreversibles.

El constitucionalismo tiene mucho que decir acerca de tales tendencias y de las perspectivas abiertas por ellas. Tiene credenciales que se basan, como hemos dicho, en el carácter de sus premisas básicas, incisivas, y a la vez lo suficientemente abstractas como para que su universalización no sirva de acicate para causar brechas culturales, ni para maliciar choques de civilizaciones. Tiene cierto aire intemporal y se ha sometido a la prueba de su aplicación en épocas y contextos bien distintos,

31. La diferenciación entre los tiempos de la política ordinaria y los tiempos de la política constitucional procede de la teoría sobre los cambios en la Constitución norteamericana elaborada por Bruce Ackerman en sus dos trabajos de referencia, *We the People: Foundations*, Cambridge, Harvard University Press, 1993, y *We the People: Transformations*, Cambridge, Harvard University Press, 1998.

32. El tiempo dirá si tal es el caso de la Constitución española, aunque me temo que ha dicho ya bastante sobre las dificultades (¿insalvables?), y sobre la anomalía que ello supone en el contexto de lo que suele llamarse el constitucionalismo de nuestro entorno.

33. Véase, recientemente, el "Cuaderno" Tercero ("A la busca del espacio perdido. La teoría tradicional del Estado se tambalea"), del libro de Francisco Sosa Wagner e Igor Sosa Mayor, *El Estado fragmentado. Modelo austro-húngaro y brote de naciones en España*, Madrid, Trotta, 2006.

lo que le ha permitido corregir sus defectos más palpables y experimentar una evolución convergente con los ideales del gobierno democrático.

Puede presentarse además como fuente inspiradora del proceso de integración supranacional más desarrollado de cuantos se han dado en el mundo contemporáneo. La Unión Europea es, en efecto, el ejemplo más acabado de constitucionalismo allende las fronteras estatales, si bien nos llamaríamos a engaño si dejáramos de reconocer los límites últimos con los que ha tropezado el experimento. Éstos se han situado precisamente en el intento de generar, sobre la base de una práctica seudo constitucional, un documento adornado con cualidades gemelas a las de cualquier Constitución y susceptible, por ello, de asestar un golpe definitivo a la supremacía de las *Constituciones internas* de los Estados[34].

La sinuosa vida del constitucionalismo a escala de la Unión Europea muestra lo complicado que puede resultar llevar el tránsito desde lo estatal a lo supranacional más allá de un cierto punto. Pero también permite reafirmar todo lo que de útil y valioso tiene un experimento que, con sus luces y sus sombras, parece que es el único apto para intentar afrontar, con ciertas garantías de éxito, problemas que son sencillamente irresolubles si no media concertación y actividad compartida por una pluralidad de sujetos y de Estados.

De los peligros y de las consecuencias que acarrean unas prácticas financieras que trascienden fronteras y soberanías estatales libres de controles, y al margen de regulaciones, hemos tenido ejemplos bien recientes. La globalización es, sin duda un *factum* ante el que no conviene perder tiempo con añoranzas del mundo de ayer o lamentaciones por lo que pudo haber sido y no fue. Corresponde enfrentarse al mundo de hoy, profundizando en una senda de la que se nos aparecen indicios aquí y allá (Tribunal Penal Internacional, Protocolo de Kioto, acciones globales de Naciones Unidas, emergencia del G-20 como nuevo actor de la escena global, por citar algunos), pero a la que le falta un larguísimo trecho por recorrer[35].

Construir un constitucionalismo con instancias y capacidades de gobierno legítimas, y a la medida de los desafíos que el conjunto de la humanidad tiene

34. Véase, por todos, Marta Cartabia, Bruno de Witte y Pablo Pérez Tremps (dirs.), *Constitución europea y Constituciones nacionales*, Valencia/Madrid, Tirant/Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III, 2005.

35. Remito al trabajo, que puede considerarse ya en cierto modo pionero, de Danilo Zolo, *Cosmopolis. La perspectiva y riesgos de un Gobierno mundial*, Barcelona, Paidós, 2004.

planteados, antes que utopía, vuelve a ser razón en marcha. Y hará falta mucha voluntad y buen sentido para ir generándolo al mismo tiempo que se ponen en pie instituciones y políticas de alcance universal. Mientras eso ocurre, nuestra capacidad de influjo como ciudadanos continuará residiendo, fundamentalmente, en el mismo espacio en el que lo ha hecho hasta ahora: en ese ente, con mala salud de hierro, llamado Estado.

Los que continuamos queriendo más integración para la vieja Europa, estamos curados de espantos: conocemos todas las limitaciones y los déficits de los que adolece el proyecto: no hay un verdadero espacio público, ni partidos, ni tan siquiera un Parlamento del que se pueda decir sin retórica que representa al pueblo europeo. Pero el posibilismo, las políticas (y las jurisprudencias) del paso a paso, han acabado por generar un reparto de funciones entre instancias a las que corresponde actuar en cada caso y asumir, por consiguiente, la responsabilidad de sus actuaciones. El concepto estrella para gobernar ese colosal reparto de poder que implica a la Unión y a los Estados, pero también a los entes que, en el interior de éstos, disponen de capacidad de autogobierno, es el de *subsidiariedad*. Se supone que cada instancia no debe intervenir más allá de lo que resulte imprescindible para el ejercicio eficaz de las competencias que tiene asignadas. Se pretende así eludir el riesgo del intervencionismo vertical y ahogador, pero también atajar el intento de escudarse en responsabilidades ajenas para eludir las propias. Es claro que un sistema semejante exige reglas bastante precisas sobre la asignación de las competencias de cada instancia, pero requiere también, y de modo aún más imperioso, que las normas que las desarrollan y el propio proceso de su aplicación esté presidido por un espíritu negociador y de consenso.

El establecimiento de cierta *gobernanza* global requiere osadía para alcanzar pactos y ensayar reglas. Y a nosotros, como miembros de la sociedad civil universal *in fieri*, nos corresponde estar atentos, apoyando a quienes sepan estar a la altura de los desafíos y castigando a los indolentes y a los ineptos.

RESUMEN: El artículo describe cinco grandes desafíos para la democracia constitucional de nuestros días, a cada uno de los cuales le corresponde una amenaza para las señas características de dicho tipo de democracia. Estos cinco retos y amenazas son: I) El de la participación democrática (y la amenaza del alejamiento y la impostura. II) El de la efectividad de los derechos (y la amenaza de de hacer de ellos algo banal). III) El del reconocimiento y la inclusión de grupos diferenciados (y la amenaza de la disgregación y el desapego). IV) El de la normatividad constitucional (y la amenaza del retorno al constitucionalismo nominal). V) El de la adaptación a los nuevos espacios (y la amenaza de ausencia de asignación clara de responsabilidades).

ABSTRACT: The article describes five serious clallenges to constitutional democracy in our days, each of them accompanied by a threat to the characteristic trends of this type of democracy. Theese five challenges and threats are: I) The democrartic participation (and the threat of civic estrangement and imposture. II) the efectivity of rights (and the threat of converting them in something trivial. III) The recognition and inclusión of insular groups (and the threat of disintegration and desafection). IV) The constitutional normativity (and the threat of returning to "nominal" constitutionalism. V) The adaptation to new spaces (and the threat of lack of a clear assigment of responsibilities.